

Expte.

DI-526/2015-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Denegación de ayuda individualizada de transporte

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la alumna XXX, residente en Purroy de Jalón y que cursa 6º de Primaria en el Colegio de Morés, exponiendo que *“este curso le han denegado la beca de transporte escolar, siendo que siempre se la habían concedido, y así ha sido con sus otros dos hermanos”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa invoca lo establecido en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la

Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la programación del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, en particular lo que refleja el artículo 2.1 en cuanto a quienes pueden ser beneficiarios: *“Tienen derecho a recibir las prestaciones propias del transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima”*.

Además, citan el artículo 5.3 de la citada Orden, que dispone que: *“Las ayudas serán destinadas a compensar los gastos derivados del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la localidad del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar en los niveles de enseñanza correspondientes”*.

Visto lo cual, concluye la Administración educativa que *“en el caso de la alumna solicitante, según se acredita, residen en el mismo término municipal en que radica el centro escolar, por lo que no procede la asignación de la Ayuda solicitada, lo que le comunico para su conocimiento y efectos”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El texto refundido de la Ley Orgánica de Educación, exige que la Administración educativa aragonesa desarrolle acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja el artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna, puede situar a los menores que

habitan en ellas en desventaja, debido a los desplazamientos que necesariamente han de efectuar para cursar sus estudios. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que *“en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado”*.

Se advierte que, en estricta aplicación del mencionado artículo 82, se deben prestar gratuitamente los servicios de transporte y comedor escolar en el caso de que los niños se tengan que escolarizar en un municipio próximo al de su residencia, lo que en rigor no sucede en el supuesto que analizamos. De hecho, el municipio de Purroy de Jalón se anexionó al de Morés en torno al año 1966, según nos informa el Alcalde del Ayuntamiento de Morés. Por tanto, en la actualidad, el municipio de Morés está integrado por dos núcleos de población diferenciados y distantes: Morés y Purroy de Jalón.

Segunda.- La Orden de 14 de marzo de 2013, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma, establece en el artículo 1.2 dos posibles modalidades de prestación del servicio: Rutas de transporte escolar establecidas mediante contratos, convenios, y reserva de plazas en líneas regulares; o bien ayudas individualizadas al transporte escolar para los casos en que no exista ruta de transporte organizado.

Si nos atenemos a lo expuesto en la queja, ante la falta de medios de transporte que cubran el trayecto de Purroy de Jalón a Morés, a la

menor aludida en este expediente, y a sus hermanos, se les ha venido concediendo la ayuda individualizada de transporte, a excepción del curso pasado. La Administración fundamenta la denegación de la ayuda en el artículo 2.1 de la citada Orden, que señala explícitamente que *“tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un Centro docente público ubicado en otra localidad próxima.”*

Se advierte que esta normativa autonómica es menos restrictiva que la legislación básica estatal, dado que utiliza el término *“localidad”* en lugar de *“municipio”*. Es preciso tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, define el municipio como una entidad local básica de la organización territorial del Estado, que tiene personalidad jurídica y que está constituido por un territorio, una población y una organización. Y, aun cuando la citada Ley no hace mención alguna al término localidad, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción que aquí interesa, esa expresión -localidad- significa “lugar o pueblo”; es decir, designa un núcleo de población.

En consecuencia, dentro de los límites territoriales de un término municipal puede haber uno o más núcleos de población y, por tanto, un mismo municipio puede estar constituido por una sola localidad o por varias, como en el caso del municipio de Morés, que también incluye la localidad de Purroy de Jalón. Así, en el presente supuesto, la localidad de residencia y la localidad en la que se ubica el Centro docente son distintas -aunque pertenezcan al mismo municipio-, por lo que estimamos que la menor aludida tiene derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Orden de 14 de mayo de 2013.

En cualquier caso, constatamos que los desplazamientos que ha de efectuar la alumna desde Purroy de Jalón hasta Morés no se pueden

realizar mediante un transporte público regular de viajeros, pudiendo optar por transitarlo a pie, por una vía rural y, previsiblemente, solitaria -con el riesgo que pudiera comportar-, para el que la aplicación Google Maps arroja una distancia de 3.8 kilómetros y un tiempo de duración del trayecto de 49 minutos; o bien en un vehículo particular, recorriendo en este caso una distancia por carretera de 4 kilómetros según la citada aplicación.

En nuestra opinión, la Administración educativa debería prever que puedan ser beneficiarios de la prestación gratuita del servicio de transporte escolar aquellos alumnos que residan en pequeños núcleos de población alejados del casco urbano municipal, como es el caso de Purroy de Jalón; y, a este respecto, se deberían valorar otros factores además de la distancia, como pudieran ser la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público de viajeros o la concurrencia de otros transeúntes en la vía por la que tendrían que desplazarse a pie los alumnos.

Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente reconociendo el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa con objeto de garantizar un adecuado servicio de transporte escolar al alumnado que carece de oferta educativa en su localidad de residencia. Cuestión sobre la que se detecta una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, procurando que todos los aragoneses puedan hacer efectivo el derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Somos conscientes de que la dispersión geográfica de nuestra Comunidad, en la que existen múltiples núcleos de escasa población muy dispersos, exige una compleja organización y arbitrar cuantiosos medios a fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos del medio rural que habitan en localidades donde no hay Centro escolar. A nuestro juicio, es el caso de la alumna aludida en este expediente, que para cursar los estudios obligatorios, tiene que ir y volver desde la localidad en la que reside, Purroy de Jalón, hasta la unidad del Colegio Rural Agrupado “El

Enebro” ubicada en Morés. Ante esta situación, la Administración debería estudiar la conveniencia de conceder la ayuda de transporte solicitada como medida de carácter compensatorio que permita reducir los efectos de esa desigualdad de partida.

Tercera.- En su día, quien presenta la queja adjuntó al expediente abierto en esta Institución un escrito que remite la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza a la Directora del Colegio Rural Agrupado “El Enebro”, en el que se reproduce la normativa autonómica que resulta de aplicación al caso, y que concluye en los siguientes términos:

“En el caso del alumno solicitante, según se acredita, residen en el mismo término municipal en que radica el centro escolar, por lo que no procede la asignación de la Ayuda solicitada, lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Adjunto se devuelve la documentación aportada con su solicitud.”

No nos consta otro documento de notificación de la denegación de la ayuda individualizada de transporte dirigido a la familia afectada. Por tanto, parece que los interesados han tenido conocimiento del hecho a través de esa comunicación enviada por el Servicio Provincial a la Directora del Colegio Rural Agrupado.

En este sentido, hemos de recordar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se debe notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Y, además, toda notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

Esta Institución sostiene que la notificación tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el contenido del acto, así como los

medios de defensa de que dispone frente al mismo, y así lo ha venido manifestando reiteradamente, insistiendo en la necesidad de que los alumnos y sus familiares sean debidamente informados de las decisiones que les afectan.

La falta de información sobre los recursos administrativos y jurisdiccionales al alcance del ciudadano puede ser motivo de que éste, por desconocimiento, no llegue a interponerlos privándole con ello de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa revise la denegación de la ayuda individualizada de transporte escolar en el caso particular planteado en este expediente.

2.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que la práctica de la notificación, por parte del personal al servicio de la Administración educativa, se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de junio de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE